



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Francisco Luis Sánchez, Misael Antonio Sánchez Restrepo, Alfonso Sánchez Restrepo, Margarita del Socorro Sánchez Restrepo y Leticia Del Carmen Sánchez Restrepo
Causante	Carmen Hercilia Restrepo de Sánchez
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2022-00072-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó la cuantía del proceso para determinar la competencia (Artículo 82, numeral 9 Código General del Proceso).
- 2.- No se acompañó en los anexos el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-17634 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, en donde se demuestre que la causante Carmen Hercilia Restrepo de Sánchez es titular del derecho de dominio del mismo.
- 3.- Respecto del bien inmueble relacionado como activo no se presentó el correspondiente avalúo (numeral 6 del artículo 489 ídem)
- 4.- La pretensión tercera debe complementarse indicando que se decrete, apruebe y adjudique el trabajo de partición.
- 5.- El fundamento legal plasmado en la pretensión cuarta es errado.
- 6.- En las pretensiones no se hizo referencia a la liquidación de la sociedad conyugal de la causante Carmen Hercilia Restrepo de Sánchez y el señor Francisco Luis Sánchez (artículo 82, numeral 4 ídem)

7.- En las pretensiones debe pedirse la vinculación de los herederos determinados Lucelly Sánchez Restrepo y Carlos Sánchez Restrepo. Igualmente, que se emplace a los otros dos herederos cuyos nombres y apellidos no se suministraron (artículo 488, numeral 3 del Código General del Proceso), por desconocerse su dirección y domicilio, según ha indicado.

8.- Respecto de la dirección suministrada del señor Carlos Sánchez Restrepo no se indicó el Municipio al cual corresponde.

De acuerdo con lo reglado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda. En consecuencia, se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días, con el objetivo de que ajuste las denotadas falencias, so pena de que se rechace.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito en formato pdf.

Con fundamento en lo señalado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda promovida por Francisco Luis Sánchez, Misael Antonio Sánchez Restrepo, Alfonso Sánchez Restrepo, Margarita del Socorro Sánchez Restrepo y Leticia del Carmen Sánchez Restrepo, en contra de herederos determinados e indeterminados de la causante Carmen Hercilia Restrepo de Sánchez, por las fallas expuestas con antelación.

Segundo: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA TORO QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.955.190 y portadora de la tarjeta profesional número 321.262, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante

dentro de este juicio sucesorio, en los términos del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce71121ecc2bd432530403081d411aa0bd0036a5d2bb5d5682b1f1104c77a24**

Documento generado en 28/10/2022 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 081. FIJACIÓN: 31-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**